

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00667/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El quince de febrero de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00213/TLALNEPA/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Derivado de las afectaciones a las que estoy siendo víctima por parte de la constructora ID Vertical sobre la obra autorizada por el Municipio de Tlalnepantla de Baz requiero: - Plan de trabajo detallado y acuerdos de "las gestiones que se están realizando con la constructora y Copaci para la solución definitiva del suministro de agua" - Plan Maestro detallado del proyecto de construcción "Maqueta y anteproyecto de la obra de 240 departamentos y 13 pisos" - Documento con el análisis de impacto Regional y la evaluación de Impacto Ambiental - Detalle de la revisión del sistema normativo y equipamiento urbano para la modificación de uso de suelo y determinación del número de viviendas (240) y estacionamientos (540) - Análisis de mecánica de suelos ya que el predio en su interior tiene minas de arena - Detalle del coeficiente de ocupación y del incremento en la altura de la obra (paso de

1 piso o 3 metros a 13 pisos o 50 metros) - Análisis de la No Alteración de las características de la estructura urbana, vial, hidráulica y sanitaria, ambiental y de imagen - Memoria descriptiva de las características del proyecto - Croquis de localización con medidas y colindancias - Anteproyecto Arquitectónico - Escritura pública y Cédula de Registro Público de la Propiedad - Certificados de libertad de gravámenes - Resultado de la inspección realizada por el "perito" de desarrollo urbano del municipio." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: CD-ROM (Con costo).

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que en fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** requirió al **RECURRENTE** aclarara la solicitud de información pública planteada en los términos que se señalan a continuación:

"POR MEDIO DE LA PRESENTE Y DE LA MANERA MÁS ATENTA, SE LE SOLICITA ESPECIFICAR DE QUE OBRA REQUIERE SU INFORMACIÓN, ASÍ COMO TAMBIEN LE SOLICITAMOS ESPECIFICAR Y PUNTUALIZAR QUE TIPO DE CERTIFICADOS REQUIERE. DE ANTEMANO GRACIAS."(Sic)

Bajo ese tenor, en la misma fecha **EL RECURRENTE**, presentó la respuesta a la solicitud de aclaración requerida, manifestando lo siguiente:

"La construcción es ID Vertical o RR residencial y se está construyendo en un predio ubicado en la calle 16 de septiembre esquina cuahutemoc en la colonia san Lucas Tepetlaco, se trata de una obra de 240 departamentos y 540 cajones de estacionamiento. los certificados que avalen que fueron considerados todos los impactos (sanitario, de infraestructura, de imagen, ambiental, de mecánica de suelos dado que es una zona de minas de arena, de abastecimiento de servicios, de tránsito, de afectaciones a vecinos colindantes, de servicios como agua, luz, drenaje." (Sic)

III. De las constancias que obran en el SAIMEX, se observa que el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información en los términos que se aprecian en la imagen inserta:



AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ

TLALNEPANTLA DE BAZ, México a 16 de Marzo de 2017
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00213/TLALNEPA/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE LE COMUNICA QUE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00213/TLALNEPA/IP/2017, SE ENCUENTRA DISPONIBLE PARA SU ENTREGA, EN LAS OFICINAS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO, EN LA MODALIDAD INDICADA (CD-ROM CON COSTO), PREVIO PAGO EN LAS CAJAS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL; UBICADAS EN PLAZA DR. GUSTAVO BAZ S/N, COL. TLALNEPANTLA CENTRO, EDO. DE MÉXICO. C.P. 54000.; EN UN HORARIO (EN DÍAS HÁBILES) DE LUNES A VIERNES DE 9:00 A 15:00 HRS. TEL. 5366-3800 EXT. 3956

ATENTAMENTE

Lic. Lluvia de Berenice Torres González

IV. Inconforme por la de respuesta proporcionada, el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00667/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado:

"El incumplimiento en la entrega de información por error en la solicitud "técnicismos" (no existe el documento tal cual lo solicito)." (Sic)

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad:

"Como en la solicitud anterior Luis Enrique Rodríguez Martínez continúa sin proporcionar la información que se le solicita y dando largas amparándose de que la solicitud no existe como se solicita (no soy experto ni técnico para conocer la nomenclatura) por lo que de nueva cuenta solicito la intervención de la Función Pública y la Contraloría del Estado ya que se sigue beneficiando a la constructora dándole tiempo y a mi se me sigue dando largas al respecto. Adicional hay contradicciones con lo que argumenta ya que indica que el análisis de impacto ambiental y de obras públicas fue elaborado cuando los responsables de dicho departamento ya estipularon por escrito que no. Con respecto a la solicitud del proyecto arquitectónico también se contradice ya que por un lado indica que no lo tiene y en la solicitud de la memoria descriptiva indica que ésta forma parte del proyecto arquitectónico y que por ser elaborado por un particular no lo puede entregar Sigue pendiente la entrega de: - Plan Maestro del proyecto de construcción - Maqueta - Anteproyecto de obra - Análisis de Mecánica de Suelos - Memoria descriptiva de las características del proyecto El acuerdo mediante el cual se autoriza el cambio de uso de suelo no es legible por lo que se requiere se envíe de nuevo mejorando la resolución del documento." (Sic)

V. El veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su informe justificado.

VII. En cumplimiento a lo anterior, se observa que el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** envió el informe justificado; por su parte, **EL RECURRENTE** fue omiso en realizar manifestación alguna, tal como se desprende de la siguiente imagen:

Folio Solicitud:	00213/TLALNEPA/IP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	00667/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
INFORME DE JUSTIFICACION 00667 INFOEM IP RR 2017.zip	SE ENVIA ARCHIVO ELECTRONICO CON INFORME DE JUSTIFICACION DEL RECURSO DE REVISION 00667/INFOEM/IP/RR/2017	29/03/2017

Advirtiendo de dicho informe que, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo **INFORME DE JUSTIFICACIÓN 00667 INFOEM IP RR 2017.zip** el cual no fue puesto a disposición del **RECURRENTE** ya que del análisis del mismo se advierte que no modificó la respuesta proporcionada a la solicitud e información pública requerida, razón por la que no se actualiza la fracción III del artículo 185 de la Ley de la materia; sin embargo, en aras del principio de máxima publicidad al formar parte del expediente en cuestión, se inserta en el presente apartado de la resolución:

Recurso de Revisión: 00667/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Ayuntamiento
 Constitucional de
 Tlalnepantla de Baz



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso del Constituyente"

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a 23 de marzo del 2017.

Oficio Número: DGDUR/071/2017

Antecedente: SAJNEX/0213/TLALNEPA/MP/2017.

Recurso de revisión: 667/INFOEM/IP/RR/2017.

Lic. Lluvia de Berenice Torres Gonzalez,
 Unidad Municipal de Transparencia, Acceso
 a la Información Pública y Protección de Datos
 Personales.

En atención a lo solicitado en su Oficio número PAVUMTAIPDP/823/2017, del veintidós de marzo año dos mil diecisiete, me permito informarle lo siguiente:

De ninguna forma esta Dirección General de Desarrollo Urbano, realizó los actos que el Ciudadano hace referencia.

Por lo tanto, respetuosamente se aclara que:

Cuando no hay manera de dar "largas" (sic), ya que la ley tiene con precisión los plazos para que los sujetos obligados comuniquen acerca de la información que se solicita.

No hay forma de beneficiar a la empresa constructora u otras personas en materia de construcción, ya que el artículo 18.21 del Código Administrativo del Estado de México, establece los requisitos que debe cumplir toda aquella persona que tenga como fin llevar a cabo cualquier obra privada.

El Ciudadano de forma expresa formula solicitud de información que esta autoridad conforme sus atribuciones no posee o no procesa, y por otro lado, ha solicitado documentación que fue elaborada por un particular, no siendo información pública.

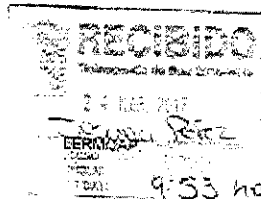
Asimismo, en ningún momento se ha establecido que no se cuenta con el proyecto arquitectónico, informándole al respecto que es documento de carácter privado.

Agrego al presente copia de acuerdo mediante el cual se autoriza el Cambio de Uso de Suelo, de fecha veintidós de septiembre del año dos mil quince.

Sin otro particular de momento, hago propicia la ocasión para mandarle un cordial saludo.

Atentamente,

Lic. Luis Enrique Rodríguez Martínez
 Director General de Desarrollo Urbano.



VIII. En fecha seis de abril de dos mil diecisiete, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción, por lo que con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

IX. En fecha dos de mayo del presente año, **EL SUJETO OBLIGADO** envió al Correo electrónico Institucional de la Coordinadora de Proyectos de esta Ponencia que resuelve; un alcance al Informe Justificado, el cual contiene los documentos que le fueron entregados al **RECURRENTE** al momento en que éste acudió a las oficinas que le fueron indicadas para la entrega de la información solicitada, mismos que serán sujetos de análisis más adelante; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I

y VIII; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **dieciséis de marzo de dos mil diecisiete**; así, el

plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **diecisiete de marzo al siete de abril de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de marzo; uno y dos de abril de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el día, veinte de marzo de dos mil diecisiete, al considerarse como día no laborable para este Instituto, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **veintiuno de marzo de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que, resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

V. La entrega de información incompleta;

...”

(Énfasis añadido)

Los preceptos legales citados, establecen como supuestos de procedencia del recurso de revisión, la entrega de la información incompleta por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Es así que, una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el **SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** respecto de la obra autorizada por el Municipio de Tlalnepantla de Baz a la constructora ID Vertical lo que a continuación se desagrega:

- a) Plan de trabajo detallado
- b) Acuerdos de las gestiones que se están realizando con la

constructora y Copaci para la solución definitiva del suministro de agua"

- c) Plan Maestro detallado del proyecto de construcción
- d) "Maqueta y anteproyecto de la obra de 240 departamentos y 13 pisos
- e) Documento con el análisis de impacto Regional y la evaluación de Impacto Ambiental
- f) Detalle de la revisión del sistema normativo y equipamiento urbano para la modificación de uso de suelo y determinación del número de viviendas (240) y estacionamientos (540)
- g) Análisis de mecánica de suelos ya que el predio en su interior tiene minas de arena
- h) Detalle del coeficiente de ocupación y del incremento en la altura de la obra (paso de 1 piso o 3 metros a 13 pisos o 50 metros)
- i) Análisis de la No Alteración de las características de la estructura urbana, vial, hidráulica y sanitaria, ambiental y de imagen
- j) Memoria descriptiva de las características del proyecto
- k) Croquis de localización con medidas y colindancias
- l) Anteproyecto Arquitectónico
- m) Escritura pública y Cédula de Registro Público de la Propiedad
- n) Certificados de libertad de gravámenes
- o) Resultado de la inspección realizada por el "perito" de desarrollo urbano del municipio

Precisado lo anterior, y en respuesta a la referida solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que la información se encontraba disponible para su entrega, en las oficinas de la unidad de transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, en la modalidad indicada previo pago de derechos en las cajas de la Tesorería Municipal; indicándole el lugar, horario y fechas disponibles para su entrega.

Sin embargo, se advierte que **EL RECORRENTE** no quedó conforme con la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que procedió a interponer el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado lo siguiente:

"El incumplimiento en la entrega de información por error en la solicitud "técnicismos" (no existe el documento tal cual lo solicito)" (Sic)

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad:

"Como en la solicitud anterior Luis Enrique Rodríguez Martínez continúa sin proporcionar la información que se le solicita y dando largas amparándose de que la solicitud no existe como se solicita (no soy experto ni técnico para conocer la nomenclatura) por lo que de nueva cuenta solicito la intervención de la Función Pública y la Contraloría del Estado ya que se sigue beneficiando a la constructora dándole tiempo y a mi se me sigue dando largas al respecto. Adicional hay contradicciones con lo que argumenta ya que indica que el análisis de impacto ambiental y de obras públicas fue elaborado cuando los responsables de dicho departamento ya estipularon por escrito que no. Con respecto a la solicitud del proyecto arquitectónico también se contradice ya que por un lado indica que no lo tiene y en la solicitud de la memoria descriptiva indica que ésta forma parte del proyecto arquitectónico y que por ser elaborado por un particular no lo puede entregar Sigue pendiente la entrega de: - Plan Maestro del proyecto de construcción - Maqueta - Anteproyecto de obra - Análisis de Mecánica de Suelos - Memoria descriptiva de las características del proyecto El acuerdo mediante el cual se autoriza el cambio de uso de suelo no es legible por lo que se requiere se envíe de nuevo mejorando la resolución del documento."

De lo expuesto, se advierte que **EL RECURRENTE** manifestó en la interposición del recurso *“continúa sin proporcionar la información”* (Sic) aunado a que se inconforma sobre cada uno de los puntos requeridos al **SUJETO OBLIGADO**, esta Ponencia considera analizar la solicitud, respuesta e informe, a fin de verificar si se satisfizo el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**.

Lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

“Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona...”

En este sentido, es conveniente invocar la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo sentido es el siguiente:

*Época: Décima Época
Registro: 2007561
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I*

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)

Página: 613

PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.

Adicional a lo anterior, y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionó parte de la información solicitada y atendiendo a la naturaleza de la misma, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada.

Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal
0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –
Alonso Lujambio Irazábal
1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde
2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde
0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván
Laborde”

Así, en primer término, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, se advierte que genera, administra y posee la información solicitada, ya que como se mencionó con anterioridad **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que la información solicitada se encontraba disponible para su entrega en los días y horas señalados en su respuesta; lo anterior, implica que **EL SUJETO OBLIGADO** genera, posee, administra, o tiene conocimiento acerca de la información solicitada.

En efecto, toda vez que se pronunció sobre la información solicitada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 12. Quiénes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee

o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por éste.

Una vez establecido lo anterior, se procede analizar la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, a través de la respuesta a la solicitud de acceso a la información; sin embargo para ello es menester atender al correo electrónico que envió **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha dos de mayo del presente año, a manera de alcance al informe Justificado, mediante el cual remite los documentos enviados en informe Justificado así como los documentos que le fueron entregados al **RECURRENTE** como respuesta a su solicitud, siendo estos los siguientes:

Tlalnepantla de Baz, a 03 de marzo de 2017
OPDM/DG/305/UT/2296/OFP-1201/2017
Asunto: Atención SAIMEX 00213

LIC. LLUVIA DE BERENICE TORRES GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
PRESENTE

En respuesta al oficio PM/UMTAIPDP/00451/2017, de fecha 24 de febrero de 2017; con fundamento en los artículos 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53 fracciones I, II, III, IV, V y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 2.8 fracción XIX, 5.1 fracciones III y IX del Código Reglamentario Municipal de Tlalnepantla de Baz; remito en medio magnético la información para atender la solicitud de Acceso a la Información Pública número SAIMEX 00213/TLALNEPA/IP/2017, el cual incluye lo siguiente:

1. Plan de trabajo detallado y acuerdos de las gestiones que se están realizando con la Constructora y Copaci para la solución definitiva del suministro de agua, para el fraccionamiento ID Vertical e RR residencial ubicado en 16 de Septiembre esquina Cuaauhtémoc, en la Colonia San Lucas Tepetlacaico; Tlalnepantla de Baz, México.

La Dirección de Construcción y Operación hidráulica menciona que: "*se hará la instalación de 450. Mts de tubería de PVC de 6" de diámetro, en sustitución de la línea que pasaba por el predio de la empresa ID Vertical, los trabajos se iniciaron el viernes 24 de febrero del presente y tendrá una duración de 15 días; por lo que hago de conocimiento que no hay soporte documental de dicho acuerdo*".

2. Análisis de la no alteración de las características de la estructura urbana, vial, hidráulica y sanitaria, ambiental y de imagen.

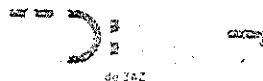
Respecto a la no alteración Hidráulica y Sanitaria, la Dirección de Construcción y Operación hidráulica menciona que: "*en estricto sentido nunca han tenido problemas de suministro de agua potable por lo que no hay necesidad de cambios en la infraestructura hidráulica y sanitaria*".

AK

RECIBIDO
08 MAR. 2017
11:23 hr



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DE TLALNEPANTLA DE BAZ
2016 - 2018



2017, "AÑO DEL CENTENARIO LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1971"

La Dirección de Construcción y Operación hidráulica menciona que: *"estos dos puntos anteriormente mencionados, son los que le competen única y exclusivamente a este descentralizado"*.

3. En cuanto a la solicitud de información, respecto a los Certificados de libertad de gravámenes que avalen que fueron considerados todos los impactos (sanitario de infraestructura, de imagen, ambiental, de mecánica de suelos dado que es una zona de minas de arena, de abastecimiento de servicio, de tránsito de afectaciones de vecinos colindantes, de servicios como de agua, luz y drenaje), sólo en lo concerniente a los servicios de agua y drenaje, la Dirección de Administración, Finanzas y Comercialización menciona que: *en dicho periodo no se otorgó certificado alguno*.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE

ING. RODOLFO MARTÍNEZ MUÑOZ
DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA
PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, MÉXICO.

Archivo Minutario
RMM/JCD/MAAC

DIRECCIÓN GENERAL



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DE TLALNEPANTLA DE BAZ
2016 - 2018



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Tlalnepantla de Baz, Edo. de Méx., a 06 de marzo de 2017.

OPDM/DAFC/00489/2017.

ASUNTO: Respuesta Solicitud de
Información SAIMEX 0213

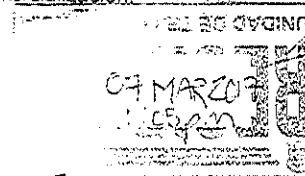
C. JUAN CARLOS DÍAZ LÓPEZ
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Por medio de la presente le envío un cordial saludo, asimismo y en relación a su oficio OPDM/UT/00303/2017, informo a Usted en relación a la información solicitada, respecto a los certificados de libertad de gravámenes que avalen que fueron considerados todos los impactos (sanitario, de infraestructura, de imagen, ambiental, de mecánica de suelos dado que es una zona de minas de arena, de abastecimiento de servicio, de tránsito, de afectaciones de vecinos colindantes, de servicios como de agua, luz y drenaje), sólo en lo concerniente a los servicios de agua y drenaje, al respecto le informo que no se otorgó certificado alguno.

Sin otro particular, me despido de Usted.

Atentamente

Lic. Silvia Márquez Velasco.
Directora de Administración, Finanzas y Comercialización.



Transparencia
Verdad a Cole

C.C.P.- Ing. Rodolfo Martínez Muñoz.- Director General. - Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla, México.
Archivo.

SNV/mfgl.

Riva Palacio No.8. Centro Tel. 53 21 03 51 www.opdmtilnepantla.gob.mx

Dirección de Administración, Comercialización y Finanzas



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DE TLALNEPANTLA DE BAZ
2016 - 2018



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917."

Tlalnepantla de Baz, a 27 de Febrero de 2017
Oficio No. OPDM/DCyOH/0671/2017
Asunto: Contestación al OPDM/UT/00296/2017

C. JUAN CARLOS DÍAZ LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA.
PRESENTE

En atención a su similar con No. OPDM/UT/00296/2017, mediante el cual solicita "plan de trabajo detallado y acuerdos de las gestiones que se están realizando con la constructora y copaci para la solución definitiva del suministro de agua"

- En estricto sentido nunca han tenido problemas de suministro de agua potable ya que el personal técnico del departamento de agua potable zona poniente ha estado atento a cualquier evento que se suscite en el fraccionamiento.
- Se hará la instalación de 450.00 m. de tubería de PVC de 6" de diámetro, en sustitución de la línea que pasaba por el predio de la empresa ID vertical, los trabajos se iniciaron el viernes 24 de febrero de la presente anualidad, y tendrán una duración de 15 días.

Sin más sobre el particular por el momento, me despido de usted.

ATENTAMENTE

GILBERTO IBARRA MELÉNDEZ
DIRECTOR DE CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN HIDRÁULICA

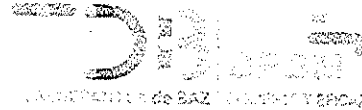
C.c.p. Ing. RODOLFO MARTÍNEZ MUÑOZ.-DIRECTOR GENERAL OPDM
Expediente/Minutario
GIM/rvc

Para Pagar No. 6 Calle Tel. 55 36 25 40 www.ayuntamiento.tlalnepantla.gob.mx

Recurso de Revisión: 00667/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DE TLALNEPANTLA DE BAZ
2016 - 2018



"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"

Tlalnepantla de Baz, a 01 de marzo de 2017
Oficio No.: DCYOH/UT/0723/2017
Asunto: Seguimiento al oficio No. OPDM/UT/0297/2017

C. JUAN CARLOS DÍAZ LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.

Con relación al oficio No. OPDM/UT/0297/2017 de fecha 01 de marzo del año en curso, mediante el cual solicita que en un plazo no mayor de 3 (tres) días hábiles, envíe la información pública correspondiente al folio SAIMEX 00213/TLALNEPA/IP/2017, relativo a lo siguiente:

Se requiere información de la Constructora ID Vertical o RR residencial, se está construyendo en un predio ubicado en la calle 16 de septiembre esquina Cuauhtémoc en la Colonia San Lucas Tepetlacaico, se trata de una obra de 240 departamentos y 540 cajones de estacionamiento, obra autorizada por el Municipio de Tlalnepantla de Baz.

Sobre el particular, adjunto al presente remito a Usted, copia simple del oficio OPDM/DCYOH/0671/2017, con la información que compete única y exclusivamente a este Descentralizado.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

GILBERTO IBARRA MELÉNDEZ
DIRECTOR DE CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN HIDRÁULICA

C.c.p Ing. Rodolfo Martínez Muñoz.- Director General.- Para su conocimiento
Mtro. Mario Alfredo Uribe Torres.- Titular de la Unidad de Oficialía de Partes.- Ref. OFP/1201/17
Archivo/Minutario
GIM/rvc**

Seg. Pabco 144 2 Centro 144 50 21 04 49 www.municipio.tlalnepantla.gob.mx

Dirección de Construcción y Operación Hidráulica



Ayuntamiento
Tlalnepantla de Baz
Calle de la Libertad No. 100
Tlalnepantla de Baz, Edo. de Méx.

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso del Constituyente"

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a 6 de marzo del 2017.

Oficio Número: DGDU/682/2017

Antecedente: SAIMEX/0213/TLALNEPA/IP/2017.

Lic. Lluvia de Berenice Torres González.

Unidad Municipal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En atención a lo solicitado en su Oficio número PM/UMTAIPDP/0453/2017, del año dos mil diecisiete, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, Párrafo Décimo séptimo y Décimo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito informarle lo siguiente:

1.- Requerimiento: Plan de Trabajo detallado y de acuerdos de las gestiones que están realizando con la constructora y COPACI para la solución definitiva del suministro de agua

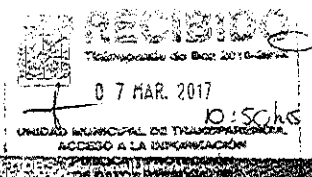
Respuesta: Esta Dirección General de Desarrollo Urbano, en términos de atribuciones y las facultades del suscrito, no posee esa información.

2.- Requerimiento: Plan maestro detallado de proyecto de construcción maqueta y anteproyecto de la obra de la obra de 240 departamentos y 13 pisos.

Respuesta: de acuerdo con el artículo 18.21 del Código Administrativo del Estado de México, que establece los requisitos que los ciudadanos deben exhibir para la autorizaciones que soliciten, no aparece el documento que el Ciudadano solicitante denomina "Plan maestro del proyecto de construcción y mucho menos maqueta", asimismo, no se tiene registro de ese documento.

3.- Requerimiento: Documento con el análisis de impacto regional y la evaluación ambiental.

Respuesta: respecto del Impacto Regional y la Evaluación de Impacto ambiental el primero lo expide la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, el segundo lo expide la Secretaría de Medio Ambiente, ambas del Gobierno del Estado de





Acuerdo de
Constitución de
Tlalnepantla de Baz



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso del Estado"

México, de conformidad con los artículos 138 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo y 32 Bis fracciones I, III, VII, X y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, respectivamente.

4.- Requerimiento: Detalle de la Revisión del Sistema normativo y equipamiento urbano para la modificación de uso del suelo y la determinación.

Respuesta: En el punto V del acuerdo mediante el cual se autoriza el Cambio de Uso de Uso de Suelo, de fecha veintidós de septiembre del año dos mil quince, se detalla la información solicitada. Se agrega copia.

5.- Requerimiento: Análisis de mecánica de Suelo ya que el predio en su interior tiene minas de arena

Respuesta: De conformidad con lo dispuesto en con el artículo 18.21 del Código Administrativo del Estado de México, que establece los requisitos que los ciudadanos deben exhibir para la autorizaciones que solicitan, no aparece el documento que el Ciudadano solicitante denomina "Análisis de Mecánica de Suelo".

6.- Requerimiento: Detalle del coeficiente de ocupación y del incremento en la altura de la obra (base de 1 piso o tres metros a 13 pisos o 50 metros)

Respuesta: En el punto I del acuerdo mediante el cual se autoriza el Cambio de Uso de Uso de Suelo, de fecha veintidós de septiembre del año dos mil quince, se detalla la información solicitada. Se agrega copia.

7.- Requerimiento: Análisis de la no alteración de las características de la estructura Urbana, Mial, Hidráulica y Sanitaria, Ambiental y de Imagen

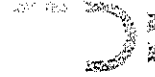
Respuesta: En la tabla denominada Normas para el aprovechamiento del predio del acuerdo mediante el cual se autoriza el Cambio de Uso de Uso de Suelo, de fecha veintidós de septiembre del año dos mil quince, se detalla la información solicitada. Se agrega copia.

8.- Requerimiento: Memoria descriptiva de las características del proyecto

Respuesta: No obstante que la Dirección General de Desarrollo Urbano, tiene la posibilidad de poseer o administrar la Memoria Descriptiva esa información es parte del proyecto arquitectónico, es decir la memoria descriptiva fue generada por una persona física



SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FERIA



"2016. Año del Centenario de la Insólación del Congreso del Constituyente"

que no es servidor público, constituyendo de acuerdo con su naturaleza un documento de carácter privado.

En ese orden de ideas, los artículos 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y el 1.294 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, definen con meridiana claridad qué es un Documento Público, estableciendo que son aquellos expedidos por Servidores Públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales y dentro de los límites de sus facultades, por lo tanto, jurídicamente no es posible otorgar la información solicitada.

9.- Requerimiento: Croquis de localización con medidas y colindancias.

Respuesta: Se agrega copia del croquis de localización

10.- Requerimiento: Anteproyecto Arquitectónico

Respuesta: De conformidad con lo dispuesto en con el artículo 18.21 del Código Administrativo del Estado de México, que establece los requisitos que los ciudadanos deben exhibir para la autorizaciones que solicitan, no aparece el documento que el Ciudadano solicitante denomina "Anteproyecto Arquitectónico".

No obstante que la Dirección General de Desarrollo Urbano, tiene la posibilidad de pasar o administrar el proyecto arquitectónico, fue generado por una persona física que no es servidor público, constituyendo de acuerdo con su naturaleza un documento de carácter privado.

En ese orden de ideas, los artículos 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y el 1.294 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, definen con meridiana claridad qué es un Documento Público, estableciendo que son aquellos expedidos por Servidores Públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales y dentro de los límites de sus facultades, por lo tanto, jurídicamente no es posible otorgar la información solicitada.

11.- Requerimiento: Escritura Pública y Cédula de Registro Público de la Propiedad.



"2016 Año de la Celebración de la Instauración de la Cámara de Diputados"

Respuesta: La Dirección General de Desarrollo Urbano, no puede entregar al Ciudadano solicitante "la Escritura Pública y Cédula de Registro Público de la Propiedad", por las siguientes consideraciones

A).- No es de acceso público.

B).- Su obtención requiere realizar un trámite específico acreditando un interés jurídico.

En ese orden de ideas, el Archivo General de Notarías, tiene bajo la custodia, conservación y reproducción de los documentos contenidos en protocolos notariales y sus apéndices, al efecto la naturaleza jurídica de ser público, respecto de la consulta y expedición de testimonios el artículo 117 de la Ley Registral del Estado de México, establece que solo se podrán expedir reproducciones a los solicitantes que acrediten interés jurídico.

Requerimiento: Certificado de libertad de gravámenes, es decir los certámenes que avalen que fueron considerados todos los impactos (sanitario, de infraestructura, de imagen, ambiental de mecánica de suelos dado que es una zona de minas de arena, de abastecimiento de servicios, de tránsito, de afectaciones de vecinos colindantes, de servicios como agua, luz y drenaje.

Requerimiento: De conformidad con lo dispuesto en con el artículo 18.21 del Código Administrativo del Estado de México, que establece los requisitos que los ciudadanos deben exhibir para la autorización que solicitan, no aparece el documento que el Ciudadano solicitante debe exhibir "Certificado de Libertad de Gravámenes"

Sin otro particular de momento, hago propia la ocasión para mandarle un cordial saludo.

Atentamente

Lic. Luis Enrique Rodríguez Martínez
Director General de Desarrollo Urbano.

LERM/JAP.

Procede de lo anterior, verificar en cuanto hace a la solicitud del particular, que rubros de la solicitud quedaron colmados a partir de la respuesta; teniendo así que:

Información solicitada	Información proporcionada por el Sujeto Obligado
a) Plan de trabajo detallado	No entrega
b) Acuerdos de las gestiones que se están realizando con la constructora y Copaci para la solución definitiva del suministro de agua	El Director de Construcción y Operación Hidráulica manifestó no tener problemas con el suministro de agua así como informó las actividades que se llevarán a cabo en el predio de la obra en comento, la cual tendrá una duración de 15 días, se concluye que no existen acuerdo derivado de ello
c) Plan Maestro detallado del proyecto de construcción	No entrega
d) Maqueta y anteproyecto de la obra de 240 departamentos y 13 pisos	No entrega
e) Documento con el análisis de impacto Regional y la evaluación de Impacto Ambiental	El Director General del Medio Ambiente del Ayuntamiento manifestó que no se tiene información relacionada con la constructora
f) Detalle de la revisión del sistema normativo y equipamiento urbano para la modificación de uso de suelo y determinación del número de viviendas (240) y estacionamientos (540)	Entrega
g) Análisis de mecánica de suelos ya que el predio en su interior tiene minas de arena	No entrega
h) Detalle del coeficiente de ocupación y del incremento en la altura de la obra (pasó de 1 piso o 3 metros a 13 pisos o 50 metros)	Entrega
i) Análisis de la No Alteración de las características de la estructura urbana, vial, hidráulica y sanitaria, ambiental y de imagen	No entrega

j) Memoria descriptiva de las características del proyecto	No entrega
k) Croquis de localización con medidas y colindancias	No entrega
l) Anteproyecto Arquitectónico	No entrega
m) Escritura pública y Cédula de Registro Público de la Propiedad	En el acuerdo de autorización de cambio de uso de suelo proporcionado al particular se menciona
n) Certificados de libertad de gravámenes	El Director del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla manifestó no haber otorgado certificado alguno
o) Resultado de la inspección realizada por el "perito" de desarrollo urbano del municipio	No entrega

Establecido lo anterior y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** no niega la información solicitada, mas sostiene que no es posible su entrega en virtud de ser documentos privados, resulta conveniente analizar la esfera jurídica que rige el actuar del **SUJETO OBLIGADO** para conocer si genera, posee o administra la información requerida por el particular, y posterior a ello determinar si procede o no la entrega de la misma.

Para tal efecto, debe estudiarse la norma que rijan el tipo de construcción materia del asunto que nos ocupa, misma que es, la que regula a la construcción de obra privada, siendo esta la que se enuncia a continuación:

Código Administrativo del Estado de México (Libro Quinto)

DE LA CONSTANCIA DE VIABILIDAD

Artículo 5.33.- Los interesados deberán obtener constancia de viabilidad favorable expedida por la Secretaría, sobre los proyectos de:

I. Conjuntos urbanos;

II. Subdivisiones y Condominios habitacionales que prevean el desarrollo de diez o más viviendas, así como en otros tipos, un coeficiente de utilización de tres mil metros cuadrados o más, situados en áreas urbanas o urbanizables; (autoridad emisora Secretaría de Desarrollo Urbano).

...

DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE IMPACTO URBANO

Artículo 5.35. Los interesados deberán obtener el Dictamen Único de Factibilidad, respecto de los usos del suelo siguientes:

I. Cualquier uso diferente al habitacional que implique un coeficiente de utilización de más de tres mil metros cuadrados u ocupen predios de más de seis mil metros cuadrados de superficie;

...

Asimismo, requieren Dictamen Único de Factibilidad, los cambios de uso del suelo, de densidad, coeficiente de ocupación del suelo, coeficiente de utilización del suelo y altura de edificaciones, que con motivo del cambio se encuadren en alguna de las hipótesis previstas en las fracciones de este artículo.

En aquellos casos en que el uso y aprovechamiento específico de los lotes de terreno resultantes de conjuntos urbanos, subdivisiones o condominios, no haya quedado autorizado en el acuerdo respectivo, para su posterior autorización se requerirá obtener Dictamen Único de Factibilidad, siempre que el uso pretendido se ubique en alguno de los supuestos de este artículo.

Artículo 5.36. Sólo procederá la emisión Dictamen Único de Factibilidad, cuando el uso de suelo que se trate esté previsto en el plan municipal de desarrollo urbano o del parcial respectivo, o bien, a falta de dicho plan se determinará su procedencia con la aprobación del cabildo del municipio que se trate, previa consulta con la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal y la aprobación de la Secretaría, el cual tendrá una vigencia de un año, pudiendo prorrogarse por una sola vez. Tratándose del Dictamen Único de Factibilidad, para cambios de usos de suelo, su emisión solo procederá cuando el uso pretendido sea compatible con los usos previstos en el plan municipal de desarrollo urbano y en ambos casos se cumplan los requisitos y demás regulaciones establecidas en este Libro, su reglamentación y disposiciones aplicables. (autoridad responsable el municipio)

...

DE LOS CONJUNTOS URBANOS

Artículo 5.37.- Los conjunto urbanos requieren autorización de la Secretaría de conformidad con lo que establezca el presente Libro, su reglamentación y demás disposiciones aplicables, serán de los tipos siguientes: I. Habitacional, en las siguientes modalidades: a) Social progresivo; b) Interés social; c) Popular; d) Medio; e) Residencial; f) Residencial alto; g) Campestre; II. Industrial o Agroindustrial; III. Abasto, Comercio y Servicios; IV. Científicos y Tecnológicos; V. De Unidades Económicas de Alto Impacto; (autoridad emisora Secretaría de Desarrollo Urbano).

...

DE LA LICENCIA DE USO DEL SUELO

Artículo 5.55.- El uso y aprovechamiento con fines urbanos o la edificación en cualquier predio ubicado en la entidad, requerirá licencia de uso del suelo de conformidad con lo dispuesto en este Libro.

Artículo 5.56. La licencia de uso del suelo se sujetará a lo siguiente: I. Será tramitada por el interesado ante la autoridad competente, vía presencial en las oficinas correspondientes o de manera electrónica, a través del portal que se cree para tal efecto y deberá ser resuelta conforme al procedimiento establecido al efecto por la reglamentación de este Libro; II. Tendrá por objeto autorizar las normas para el uso y aprovechamiento del suelo establecidas en el plan municipal de desarrollo urbano aplicable; III. A la solicitud deberá acompañarse el Dictamen Único de Factibilidad, en los casos previstos en este Libro. IV. Tendrá vigencia de un año y podrá ser prorrogada por una sola vez por un período igual; y V. No constituirá autorización para construcción de obras o realización de actividades.

...

DE LOS CAMBIOS DE USO Y APROVECHAMIENTO DEL SUELO

Artículo 5.57. El cambio de uso del suelo, de densidad, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización y de altura de edificaciones de un lote o predio, no constituirá modificación al respectivo plan municipal de desarrollo urbano. Solo se autorizará el cambio pretendido cuando concurren los supuestos siguientes: I. El predio o lote se ubique en un área urbana o urbanizable; II. El uso o aprovechamiento solicitado sea compatible con los usos o aprovechamientos previstos en la zona y no altere las características de la estructura urbana y de su imagen; III. Se recabe previamente la opinión favorable de la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal. En caso de no estar instalada tal Comisión, la autoridad encargada del desarrollo urbano municipal y previo dictamen técnico que elabore, emitirá su opinión; y IV. Tratándose de cambios a usos del suelo de impacto regional, se requerirá el Dictamen Único de Factibilidad y demás requisitos que establezca la reglamentación. Cuando se trate de cambios a usos de suelo de impacto regional, los municipios deberán remitir mensualmente de manera física o electrónica al sistema estatal, copia certificada signada con firma autógrafa, electrónica avanzada o sello electrónico en su caso, de las

autorizaciones de cambio de uso del suelo, de densidad, de los coeficientes de ocupación y utilización del suelo y de altura de edificaciones que hayan expedido.

**Reglamento del Libro Quinto del Código
Administrativo del Estado de México.**

Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

...
II. Cédula Informativa de Zonificación: Al acto administrativo eminentemente informativo en el que se darán a conocer los usos del suelo, la densidad de vivienda, el coeficiente de ocupación del suelo, el coeficiente de utilización del suelo, la altura de edificaciones y las restricciones que para un predio establezca el Plan Municipal de Desarrollo Urbano.

...
X. Plano de condominio vertical: A la representación gráfica de la distribución de áreas comunes y privativas que conforman el condominio.

DE LAS REGLAS COMUNES A TODO TRÁMITE

Artículo 8. Salvo que este Reglamento contenga especificaciones diferentes de acuerdo al caso que se trate, los trámites para las autorizaciones, dictámenes o prórrogas, estarán sujetos a las reglas comunes siguientes:

...
V. La autoridad competente abrirá un expediente numerado de cada trámite, al que se agregará la documentación exhibida por el solicitante.

VI. Las autorizaciones y dictámenes contendrán los datos señalados en los incisos A), B) y C) de la fracción I de este artículo, el número de identificación del expediente, el lugar y fecha de expedición, así como el nombre, cargo y firma autógrafa del servidor público que la expida.

Bando Municipal de Tlalnepantla de Baz

Artículo 16.- Son obligaciones de los habitantes del Municipio y transeúntes en su caso, las siguientes:

...
V. Solicitar dictamen de factibilidad y la autorización o licencia correspondiente para la prestación de servicios urbanos, construcción o remodelación de obras o cualquier acto administrativo que así lo requiera;

...

**Código Reglamentario Municipal de
Tlalnepantla de Baz, México 2016-2018**

Artículo 2.177.- Son facultades y obligaciones de la Dirección General de Desarrollo Urbano, además de las contenidas en el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México y su reglamentación, las siguientes:

...

II. Autorizar las licencias de construcción, uso específico del suelo, constancia de alineamiento, número oficial, regularización de construcción, cédulas informativas de zonificación; la demolición y excavación para nuevas construcciones, en los términos de las leyes y ordenamientos reglamentarios;

III. Proponer los acuerdos de cambio de uso de suelo, densidad, intensidad y altura, y en el caso de generar un impacto significativo, acordar con el Presidente Municipal la solicitud de autorización por el Ayuntamiento;

...

Artículo 2.180.- Son facultades y obligaciones de la Subdirección de Desarrollo Urbano, las siguientes:

I. Proponer al Director General, la aprobación y expedición de licencias de construcción de obras nuevas, permisos, constancias de regularización de obras, constancias de alineamiento, nomenclatura, número oficial, demoliciones y excavaciones;

II. Emitir las licencias de uso de suelo, conforme al Plan Municipal de Desarrollo Urbano;

...

Artículo 2.181.- Para el desarrollo de sus atribuciones, la Subdirección de Desarrollo Urbano contará con un Titular que será responsable de la conducción, supervisión y ejecución de las acciones a que se refiere el artículo que antecede y que para su auxilio tendrá a su cargo las siguientes unidades administrativas:

I. Departamento de Licencias de Construcción;

II. Departamento de Usos de Suelo; y

...

DEL DEPARTAMENTO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 2.182.- Son facultades y obligaciones del Departamento de Licencias de Construcción, las siguientes:

I. Recibir las solicitudes de personas físicas o jurídico colectivas para la obtención de licencias o permisos de construcción, ampliación o modificación de obra existente y demoliciones;

II. Dictaminar las solicitudes a que se refiere la fracción anterior y en caso de su procedencia, proponerlas para su autorización al Director General, o bien hacer las observaciones correspondientes para que sean subsanadas;

...

DEL DEPARTAMENTO DEL USO DEL SUELO

Artículo 2.184.- *Son facultades y obligaciones del Departamento del Uso del Suelo, las siguientes:*

I. Integrar los expedientes relativos a las solicitudes de cédulas informativas de zonificación, licencias de uso de suelo, prórrogas y extemporaneidades, construcción e instalación de antenas para radiotelecomunicaciones, autorizaciones para obras de modificación, rotura o corte de pavimento o concreto en calles, guarniciones y banquetas para realizar instalaciones subterráneas o tendido y permanencia de cables y tuberías en la vía pública y todo lo relacionado con el uso del subsuelo; realizando, cuando así se requiera los análisis, estudios técnicos y legales necesarios;

II. Dictaminar las solicitudes de uso específico del suelo, conjuntamente con la Dirección de Desarrollo Económico, para la apertura de establecimientos comerciales, industriales y de servicio e instalación de anuncios publicitarios, con el visto bueno del Director General en los plazos que establece el presente Código y bajo los criterios de la mejora regulatoria;"

Es así que, de la normatividad anteriormente citada, podemos concluir que para la construcción de una obra privada con las características que se refieren en el asunto que nos ocupa, se coincide con algunos de los rubros solicitados por EL **RECURRENTE**, siendo así procedente analizar cada una de ellas.

En primer término, los rubros de la solicitud con los incisos f) y h) se tienen por colmados en razón de que ya fueron proporcionados por EL **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que, en el Acuerdo de autorización de cambio de uso de suelo se encuentra inserta la información requerida.

En lo que hace a los b) y n) el Director de Construcción y Operación Hidráulica y el Director del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla manifestaron no contar con la información; el primero de ellos, en razón de que no ha habido problemas con el suministro de agua, por lo que, no ha sido necesario llegar a

acuerdos; el segundo de los citados, manifestó no haber emitido ningún certificado al respecto; lo cual constituye un hecho negativo.

Así, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

De igual forma, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Entonces de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados.

Encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos."

Lo anterior, aunado a que si bien es cierto que el servidor público que se pronuncia respecto a los Certificados de libertad de gravámenes, lo hace en lo que a sus funciones concierne, también lo es que EL RECURRENTE no es específico en su solicitud y de la normatividad que rige la obra privada y los elementos que pudieran tomarse en cuenta para el análisis del asunto que nos ocupa, no se advierte un documento similar o que tenga relación al mismo; por lo tanto esta parte de la solicitud se tiene por colmada.

Respecto a los incisos a) y c) los cuales refiere el particular como Plan maestro del proyecto de construcción y Plan de Trabajo detallado, pudieran consistir en documentos relacionados al proyecto de la obra que se pretende construir; sin embargo, ello no constituye una obligación del **SUJETO OBLIGADO** para hacer entrega de la información, por lo que al tratarse de una obra a cargo y en favor de una persona jurídico colectiva, los documentos relativos al plan maestro del proyecto de construcción y plan de trabajo detallado, no se encuentran descritos en el marco normativo que rige al **SUJETO OBLIGADO**, luego, éste no cuenta con atribuciones para poder generar administrar o poseer información que de facto no es posible en el ámbito jurídico de aplicabilidad, razón por la cual no es procedente su entrega.

Ahora, de acuerdo a los requisitos que deberá presentar un particular, para la consecución del documento "Licencia Municipal de Construcción para Obra Nueva con Uso de Suelo y Alineamiento y Número Oficial" la cual deberán tramitar todos los

interesados en efectuar trabajos de construcción de Obra Nueva en inmuebles ubicados en el Territorio Municipal, así como el "Cambio de Uso del Suelo, Incremento de Densidad, Intensidad, del Coeficiente de Ocupación del Suelo y Altura" que se advierte fue tramitado en el asunto en comento, nos señalan los siguientes:

"Licencia Municipal de Construcción para Obra Nueva con Uso de Suelo y Alineamiento y Número Oficial"

PERSONAS MORALES	ORIGINAL	COPIA(S)
1. Solicitud firmada por el propietario.	Si (1)	No aplica
2. Boleta predial vigente.	No aplica	Si (1)
3. Documento que acredite la propiedad o posesión del predio debidamente inscrito en el R.P.P. o IFREM.	No aplica	Si (1)
4. Identificación del propietario y/o representante legal.	No aplica	Si (1)
5. Juego de planos arquitectónicos indicando cajones de estacionamiento, área libre de construir, cuadro de datos, cuadro de áreas, planos y memorias de cálculo estructurales, planos de instalaciones eléctricas, hidráulicas y sanitarias, cortes y fachadas, señalando el área donde se va a realizar la ampliación firmada por perito y archivo digital (AUTOCAD).	Si (2)	No aplica
6. Dictamen Único de Factibilidad (en su caso) y anexar Memoria de cálculo.	No aplica	Si (1)
7. Registro de perito vigente.	No aplica	Si (1)
8. Carta convenio entre perito y ciudadano firmada por ambos.	Si (1)	No aplica
9. Sitacora de Obra foliada, con firma perito, datos de propietario y del predio.	Si (1)	No aplica
10. Si el trámite no es realizado por el propietario deberá presentar carta poder en original, con copias de identificación oficial del poderdante, apoderado, y dos testigos.	Si (1)	No aplica
11. Las construcciones en Jardines de Bellavista deberán presentar estudio de mecánica del suelo.	No aplica	Si (1)
12. Acta constitutiva inscrita en el Registro Público del Comercio tratándose de personas morales, así como poder notarial del representante legal.	No aplica	Si (1)
13. Si el predio está ubicado en la colonia Lomas de Valle Dorado o El Dorado presentar Dictamen de Factibilidad de Servicios Emitido por OPDM.	No aplica	Si (1)
14. Construcciones de tipo plurifamiliar y de uso mixto deberán presentar Factibilidad de Servicios ante el Organismo del agua (O.P.D.M.)	No aplica	Si (1)

"Cambio de Uso del Suelo, Incremento de Densidad, Intensidad, del Coeficiente de Ocupación del Suelo y Altura"

PERSONAS MORALES	ORIGINAL	COPIA(S)
1. Formato Único de Solicitud, firmada por el propietario y/o representante legal y/o perito (D.R.O.)	Si (2)	No Aplica
2. Documento que acredite la posesión de la propiedad (escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad o IFREM o Carta Notarial o Carta de Arrendamiento Notariado o Traslado de Dominio)	No aplica	Si (2)
3. Identificación Oficial del Propietario o Acta Constitutiva (inscrita en el IFREM)	No aplica	Si (2)
4. Boleta Predial vigente.	No aplica	Si (2)
5. Licencia de Uso de Suelo vigente.	No aplica	Si (2)
6. Si el trámite no es realizado por el propietario deberá presentar carta poder en original, con copias de identificación oficial del poderdante, apoderado, y dos testigos o en su caso poder notarial.	Si (2)	No aplica
7. Anteproyecto Arquitectónico (plantas arquitectónicas, cortes y fachadas, cuadro de áreas desglosado) firmado por perito (D.R.O.) y archivo digitalizado (AUTOCAD).	Si (2)	No aplica
8. Plano de localización del predio o inmueble, croquis con sus medidas y colindancias, coordenadas UTM, este último en archivo magnético.	Si (2)	No aplica
9. Memoria descriptiva del Anteproyecto (datos del propietario y predio y describir solo espacios arquitectónicos)	Si (2)	No aplica
10. Factibilidad de servicios de agua potable y drenaje, para el uso que se pretende o para el total de viviendas previstas, así como de incorporación a los sistemas de agua potable y alcantarillado.	No aplica	Si (2)
11. Dictamen Único de Factibilidad (en su caso)	No aplica	Si (2)

Es así que, nos encontramos con requisitos que señala el particular en su solicitud y que identificamos en el cuerpo de la presente resolución con los incisos *d, e, i, j, k, l, m* y *o*; luego, con relación a los análisis de Impacto Regional y la Evaluación de Impacto Ambiental tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá entregar el dictamen de impacto regional y el de impacto ambiental, que si bien son documentos que emite el Gobierno del Estado de México a través de sus Secretarías de Desarrollo Urbano y Metropolitano y la del Medio Ambiente, respectivamente, lo cierto es que sí EL

SUJETO OBLIGADO cuenta con dicha información por ser previa para emitir las licencias de construcción, deberá entregarla en versión pública.

Así el artículo 2.67 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, establece lo siguiente:

**“CAPITULO V
DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL**

Artículo 2.67. Las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan la realización de actividades industriales, públicas o privadas, la ampliación de obras y plantas industriales existentes en el territorio del Estado o la realización de aquellas actividades que puedan tener como consecuencia la afectación a la biodiversidad, la alteración de los ecosistemas, el desequilibrio ecológico o puedan exceder los límites y lineamientos que al efecto fije el Reglamento del presente Libro, las normas técnicas estatales o las normas oficiales mexicanas deberán someter su proyecto a la aprobación de la Comisión Estatal de Factibilidad, siempre y cuando no se trate de obras o actividades que estén sujetas en forma exclusiva a la regulación federal. El procedimiento de evaluación de impacto ambiental será obligatorio, así como la manifestación de impacto ambiental que será evaluada por la Secretaría y estará sujeta a la autorización previa de ésta, asimismo estarán obligados al cumplimiento de los requisitos o acciones para mitigar el impacto ambiental que pudieran ocasionar sin perjuicio de otras autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes. Estarán particularmente obligados quienes realicen:

...

VIII. Conjuntos urbanos, nuevos centros de población y los usos de suelo que requieran de Dictamen Único de Factibilidad en términos del Libro Quinto de este Código.

Por su parte el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México establece:

ARTÍCULO 93. La autorización de subdivisión contendrá:

...

VI. Las obligaciones que adquiere el titular de la autorización:

...

D). Obtener el Dictamen de Impacto Regional para el aprovechamiento de cada uno de los lotes resultantes, cuando éstos deriven de subdivisiones con cualquier uso diferente al habitacional que en suma arrojen un coeficiente de utilización de más de tres mil metros cuadrados, u ocupen predios de más de seis mil metros cuadrados de superficie.

...

DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN MUNICIPIOS SIN PLAN DE DESARROLLO URBANO

Artículo 135. En los municipios que no cuenten con plan de desarrollo urbano o con normatividad que regule el uso del suelo, como lo es la densidad de vivienda, el coeficiente de utilización del suelo, el coeficiente de ocupación del suelo, frente y superficie mínima del lote, altura de las edificaciones, cajones de estacionamientos y las restricciones en su caso, la licencia de uso de suelo correspondiente se sustentará en el dictamen que al efecto realice la autoridad encargada del desarrollo urbano en el municipio, siempre que no sean de impacto regional, para el caso de los usos que sean de impacto regional, además requerirá de la aprobación del cabildo del municipio que se trate, previa consulta de la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal, en caso de no estar instalada la Comisión, bastará con la opinión que emita la autoridad encargada del desarrollo urbano municipal previo dictamen técnico que elabore, así como con la aprobación de la Secretaría, considerando:

- I. La compatibilidad del uso solicitado con los existentes en la zona.
- II. La superficie y dimensiones mínimas de los lotes serán las que se establecen en este Reglamento para el caso de conjuntos urbanos.
- III. Las normas de aprovechamiento y ocupación siguientes:
 - A). Coeficiente de utilización del suelo: ochenta por ciento de la superficie del predio en usos habitacionales y setenta por ciento en usos industriales, comerciales y de servicios.
 - B). Coeficiente de ocupación del suelo: dos punto cuatro veces la superficie del terreno en usos habitacionales y dos punto uno veces en usos industriales, comerciales y de servicios.
 - C). Altura máxima: tres niveles o diez metros, con excepción de usos industriales, en los que la altura será la que requiera el proceso productivo de conformidad con la normatividad aplicable.

Para el dictamen a que se refiere el presente artículo, las autoridades municipales solicitarán el apoyo de la Secretaría.

En el caso de conjuntos urbanos, dichas condicionantes técnicas se precisarán en la autorización respectiva, de acuerdo a los dictámenes que la sustenten."

Como podemos apreciar **EL SUJETO OBLIGADO** ha de contar con la información siempre que las condiciones de la obra son acorde a lo estipulado en la normatividad antes citada, y conforme al Acuerdo de autorización de cambio de uso de suelo, por ende deberá en su caso remitir dicha información en **versión pública**; sin dejar de señalar que el estudio de Mecánica de suelos es aquel en el que se señale profundidad del manto freático, capacidad de carga, detección de fallas, fracturas y el cálculo de estructuras (fosas para tanques, cimentaciones, construcciones etc.) de conformidad con el instructivo para elaborar el estudio de riesgo ambiental al que se refieren los artículos 2.67, 2.68 y 2.72 del Código para la Biodiversidad del Estado de México; 121 y 124 del Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México.

Ahora bien, en lo que hace al inciso i) *Análisis de la No Alteración de las características de la estructura urbana, vial, hidráulica y sanitaria, ambiental y de imagen*, se advierte que **EL RECURRENTE** no es experto en la materia y por ende se refiere al Dictamen Único de Factibilidad el cual es el resultado del análisis normativo multidisciplinario que tiene como finalidad determinar la factibilidad de los proyectos que por su uso o aprovechamiento del suelo generen efectos en el equipamiento urbano, infraestructura, servicios públicos y en el entorno ambiental, para garantizar la salud de la población, sus bienes, la belleza paisajística y la calidad de vida. Es exigible a aquellos proyectos que generen impacto regional en la infraestructura y equipamiento urbano y en los servicios públicos, de acuerdo con lo previsto en el Código Administrativo del Estado de México, el cual es un requisito dentro de las licencias de cambio de uso de suelo y construcción de obra nueva anteriormente citados ya que es necesario cuando la superficie del inmueble es de 3000 o más metros cuadrados o cuando la construcción

es mas de 3000 metros cuadrados y en su caso memores a esta cuando son gaseras, gasoneras, gasolineras, plantas de almacenamiento, procesamiento o distribución de combustibles, helipuertos, aeródromos civiles y aeropuerto de cualquier superficie; por lo tanto resulta procedente su entrega una vez realizada la suplencia del requerimiento, en el presente estudio, en términos del artículo 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

“Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio.”

(Énfasis añadido)

Ahora, tocante al resultado de la inspección realizada por el perito de desarrollo urbano del Municipio esta se ve reflejada al momento de la firma del Anteproyecto Arquitectónico, por lo que su entrega procede en los términos de este documento.

Por ultimo en cuanto hace a los incisos *d), j), k), l) y m)* es necesario referir que al tratarse de construcción de obra privada, los planos arquitectónicos, memoria descriptiva, que contendrá las características físicas del predio o inmueble, de su superficie, accesos viales, colindancias y nombre de las calles circundantes, así como los procesos de producción o servicios, en su caso, croquis de localización del predio o inmueble con sus medidas y colindancias, documento que acredite la propiedad, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y anteproyecto arquitectónico es información de carácter confidencial, pues si ha de poseerlo **EL SUJETO OBLIGADO** por ser requisito para emitir algún permiso o autorización, no por ello aquellos se convierten *ipso facto* en información pública, máxime que en ellos se contiene información que por su naturaleza es confidencial y reservada, al establecer, las entradas, salidas, tomas de agua, drenaje y alcantarillado, toma de luz, instalaciones eléctricas, etc; así como nombres y datos personales, por ende de contar con aquellos no podrán ser entregados al recurrente pero para ello deberá emitir el acuerdo de clasificación como información confidencial, como más adelante se contemplara.

Es menester señalar que los dictámenes de Impacto Regional y la evaluación de Impacto Ambiental, pueden contener datos que por su naturaleza deban ser confidenciales y por ende testados debiendo en tal caso elaborar versiones públicas,

también se hace mención a que si alguna de la referida información se encuentra en algún expediente administrativo o judicial y no haya causado estado, tal información es reservada, sin dejar de observar que las relacionadas con Escritura Pública y Cedula de Registro Público de la Propiedad es de carácter privado y por ende confidencial por lo que en su lugar deberá entregar el acuerdo que clasifique la información.

En razón de lo anterior, se acredita que los documentos de cuenta, los posee y administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, atendiendo a la naturaleza jurídica de los documentos es preciso señalar que la ley establece que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando esta se clasificada como reservada o confidencial.

Esto es así, cuando por razones fundadas y motivadas **EL SUJETO OBLIGADO** establece que la información debe de ser restringida a los particulares en virtud de la naturaleza jurídica del documento en virtud de la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

(Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen, deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquella para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan."

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO**, sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán

llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Lo anterior, debido a que la información que requiere **EL RECURRENTE** es la referente a los requisitos necesarios para llevar a cabo el trámite de Licencia de construcción de obra nueva en el Municipio, siendo estos el Dictamen de Impacto Regional, memoria descriptiva, anteproyecto arquitectónico y el documento que acredita la propiedad, inscrita en el Registro Público de la Propiedad. Atento a lo expuesto, es importante resaltar que un ciudadano requirió realizar éste trámite y que dentro de los requisitos establecidos para realizarlo, fue el de presentar los documentos anteriormente citados, y que los mismos son objeto del trámite, sin embargo y de acuerdo a lo expuesto por **EL SUJETO OBLIGADO**, tanto en su respuesta como en su Informe Justificado, manifiesta que no es un documento público y que no puede proporcionarse al **RECURRENTE**, fundándola en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México ya que son documentos privados y el que acredita la propiedad tiene que acreditar la personalidad o haber intervenido en el acto notarial correspondiente. Si bien es cierto, también lo es que la Ley que rige la materia en la que versa el presente recurso de revisión, lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se tiene que observar lo que dispone, toda vez que la información que solicita **EL RECURRENTE** obra en posesión del

SUJETO OBLIGADO y que ésta debe protegerse cuando contiene datos personales, como lo establece la ley de la materia.

Por lo tanto, los Sujetos Obligados deben de salvaguardar dicha información en observancia de la ley de la materia y demás disposiciones aplicables, y que de acuerdo a la misma ley, deben de realizar procedimientos específicos, para lo cual **EL SUJETO OBLIGADO**, debió solicitar ante el Comité de Transparencia, la clasificación como reservada o confidencial y realizar la prueba de daño y la de interés público, ya que la información requerida por **EL RECURRENTE**, encuadra en los supuestos jurídicos para dicha clasificación.

Es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su Comité de Transparencia, para dar respuesta a la información materia de una solicitud, como reservada o confidencial; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se clasifica, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia, ya que de lo contrario, se crea la incertidumbre jurídica en relación al documento materia de la controversia debe clasificarse como reservada o confidencial; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la clasificación de dicha información de la documentación también se ve violentando el derecho de acceso a la información de la parte solicitante.

En razón de lo antes expuesto, este Órgano Garante considera que los documentos expuestos anteriormente y que fueron requisito para el trámite de una licencia de construcción de acuerdo a las facultades del **SUJETO OBLIGADO**, debe clasificarse como reservada o confidencial de forma fundada y motivada en términos de la ley de

la materia y demás disposiciones aplicables al caso en concreto, por lo que necesariamente para clasificar la información el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, deberá emitir el Acuerdo correspondiente.

Con relación a lo anterior, no se omite señalar, que en cuanto hace al Acuerdo de autorización de cambio de uso de suelo, **EL SUJETO OBLIGADO** hizo entrega del documento al particular, sin testar datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales, y si bien el propio **RECURRENTE** menciona que dicho acuerdo no es legible, lo cierto es que es posible advertir datos confidenciales como lo es el número de escritura y domicilio del particular, es así que toda vez que puso a disposición del ahora **RECURRENTE**, es dable **ORDENAR** de conformidad con lo establecido en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

Asimismo, por lo tanto se concluye que las razones y motivos de inconformidad devienen parcialmente fundados puesto que se ha quedado claro que **EL SUJETO OBLIGADO** pudo haber entregado parte de la información solicitada, toda vez que identifica los documentos requeridos por el particular siempre que están directamente relacionados con licencias que expide en ejercicio de sus funciones; sin embargo, refirió a su vez que *"...ya que se sigue beneficiando a la constructora dándole tiempo y a mi se me sigue dando largas al respecto..."* toda vez que, se tratan de manifestaciones subjetivas, ya que refieren actos que no son posibles advertir en las constancias que integran el expediente del recurso de revisión actuado, por ende se trata de afirmaciones

unilaterales realizadas por EL RECURRENTE en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, empero improcedentes, pues del artículo 36 de la Ley de la materia, no se desprende que este Instituto tenga facultades para pronunciarse sobre las mismas.

Atento a lo anterior, de conformidad con el artículo 186 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto determina **MODIFICAR** la respuesta y ordenar que **EL SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud de información número 00213/TLALNEPA/IP/2017 en los términos precisados en el presente Considerando y establecer domicilio, horario, fecha lugar de pago y monto a pagar por el citado CD-ROM, información que de contener datos personales se deberá entregar en **versión pública** y acompañado de su respectivo Acuerdo de Clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en líneas precedentes

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número 00213/TLALNEPA/IP/2017 y haga entrega al **RECURRENTE**, en CD-ROM con costo, en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución, de ser procedente en **versión pública**, del documento o documentos donde conste lo siguiente:

“a) El análisis de impacto Regional y la evaluación de Impacto Ambiental

b) El Dictamen Único de Factibilidad

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información, que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

*c) El Acuerdo de Clasificación que emita el Comité de Transparencia respecto de la información confidencial referida por **EL SUJETO OBLIGADO**.*

*Para la entrega de la información **EL SUJETO OBLIGADO** deberá informar al particular los días, horarios, lugar y costo para la obtención de la información, mediante la modalidad propuesta en la solicitud de acceso a la información pública.*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días

hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, el informe justificado y su alcance, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 00667/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento Tlalnepantla de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de once de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 00667/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/ATU